

Cali, 12 de septiembre de 2024.

Doctor

ÓSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

H. Juez Catorce (14) Administrativo Oral de Cali

Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2024-00054-00
DEMANDANTE(S):	JHON FREDY BERNAL MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO(S):	MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA MINISTERIO DE TRANSPORTE.

CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.199.666 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No.86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, según poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, por medio del presente escrito, de manera respetuosa y oportuna me permito dar contestación a la demanda presentada, a través de apoderado, por los señores **JHON FREDY BERNAL MURILLO** y **JOSÉ JULIÁN ZULUAGA HERNÁNDEZ**, manifestando desde ya mi oposición a los hechos, interpretaciones o argumentaciones jurídicas y a las pretensiones de los demandantes, a su vez solicito el otorgamiento de personería conforme al poder aportado, para actuar dentro del presente proceso, basado en las siguientes consideraciones:

La defensa de la entidad que represento, se efectúa conforme a las siguientes consideraciones:

I.- SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos legales, facticos y probatorios, sobre la responsabilidad funcional que se reclama del Ministerio de Transporte, por las supuestas fallas al omitir el deber de señalización, mantenimiento de la vía pública vehicular que conecta al municipio de Cali con el municipio de Candelaria, y debido al mal estado de la referenciada vía, provocó que el 11 de febrero de 2022 la motocicleta en que se desplazaba el señor **JHON FREDY BERNAL MURILLO** cayera en un hueco y resultase lesionado, de conformidad con los argumentos que se expondrán en los acápites de hechos y excepciones y, por consiguiente, se deberán denegar las súplicas de la misma con respecto a mi representada.

H. Juez, de manera respetuosa, me opongo desde ya a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, en contra del Ministerio de Transporte.

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, en razón a que el Ministerio de Transporte no incurrió, ni puede ser declarado responsable de los daños causados a los demandantes, por la sencilla razón de que el Ministerio de Transporte no construye obras, no conserva ni efectúa el mantenimiento de ningún aeropuerto del país, siéndole aplicable por la misma jurisprudencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDA: Me opongo a cualquier declaración de condena por perjuicios materiales (lucro cesante) en cabeza del Ministerio de Transporte, por ser jurídicamente palpable la falta de legitimación por pasiva de este Ministerio.

TERCERA: Me opongo a cualquier declaración de condena por perjuicios inmateriales (daños morales) en cabeza del Ministerio de Transporte, por ser jurídicamente palpable la falta de legitimación por pasiva de este Ministerio.

CUARTA: Me opongo a cualquier declaración de condena por perjuicios inmateriales (daños a la salud) en cabeza del Ministerio de Transporte, por ser jurídicamente palpable la falta de legitimación por pasiva de este Ministerio.

Ahora tampoco es factible ni posible jurídicamente, pretender solidaridad administrativa y/o extracontractual en actuaciones administrativas en las cuales el Ministerio no es parte, no ha intervenido ni tiene capacidad de injerencia alguna y, en consecuencia, no puede responder ni por daños morales y mucho menos por daños a la salud. Por lo que categóricamente desde este momento se señala que el Ministerio de Transporte, carece de total competencia en este asunto.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS:

CON RESPECTO A LAS CONDICIONES DE TIEMPO MODO Y LUGAR QUE RODEARON EL HECHO:

- 1.- No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte.
- 2.- No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte.
- 3.- No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte.
- 4.- No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte.

CON RESPECTO A LAS LESIONES QUE SUFRIÓ EL DEMANDANTE – DAÑO:

- 1.- No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte.
- 2.- No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte.

CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

- 1.- No es cierto respecto del Ministerio de Transporte, porque no tiene la competencia funcional para la construcción, mantenimiento y/o señalización de vías en el país.

2.- No es cierto respecto del Ministerio de Transporte, porque no tiene la competencia funcional para la construcción, mantenimiento y/o señalización de vías en el país.

CON RESPECTO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS:

1.- No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte.

2.- No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte.

3.- No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte.

4.- No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte.

III. EXCEPCIONES:

Además de todas aquellas que de conformidad con el artículo 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentre probadas la Honorable Juez, y las que para el efecto señale el Código General del Proceso, propongo las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad por los presuntos perjuicios materiales y morales reclamados por el demandante por cuanto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva como presupuesto procesal del medio de control, respecto del Ministerio de Transporte, toda vez que el demandante no puede demostrar falla en el servicio, daño o incumplimiento de obligación alguna, sobre las cuales el ministerio no tiene asignada, por disposición legal, la función de construcción de obras aeroportuarias a nivel nacional.

La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es objeto de la decisión reclamada. La legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quien intervenga para controvertir las pretensiones del demandante, así el demandado debe ser la persona en quien conforme a la ley le corresponde contradecir las pretensiones del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Consecuente con lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de marzo de 1990, expediente 3510 manifestó: “(refiriéndose a la falta de legitimación en la causa por pasiva expresó...)”

“En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dictó el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de que entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida.”

Igualmente, el Consejo de Estado, en sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, manifestó sobre el particular:

“En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas⁸.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”,⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”¹¹.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.¹²”

El Ministerio de Transporte tiene señaladas unas facultades y obligaciones, constitucional y legalmente establecidas en leyes y decretos, así como sus organismos adscritos, mediante las cuales se le señala las actividades a desarrollar en materia de infraestructura, transporte y tránsito, su organización a través de las diversas normas expedidas por el Congreso de la República, o por la expedición de las normas que el mismo ministerio expide como ente rector, para efectos de coordinar y hacer efectiva la

labor de las entidades adscritas, para dictar la política en materia de infraestructura, y donde las actividades ejecutoras y operativas en materia de obras viales no recaen en este ministerio, sino en otras entidades adscritas, entre las cuales se encuentran asignadas estas funciones, no correspondiendo entonces las mismas a mi representada.

El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y la adopción de las políticas planes, programas proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los distintos modos de transporte regulados por la ley en Colombia, pero sus facultades se limitan a trazar la política rectora del sector transporte y, por lo tanto, no es ejecutor de obras de construcción ni de mantenimiento de la infraestructura sobre los aeropuertos del país; deviniendo el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte, frente a la presunta responsabilidad por los hechos relacionados en esta demanda.

El Ministerio de Transporte no debe ser sujeto o parte dentro del presente medio de control, toda vez que no está legitimado o llamado a oponerse a las pretensiones de la demanda, en razón a que las atribuciones legales del ente rector y promotor de políticas del sector que le fueron conferidas en el acto de su creación y demás disposiciones modificatorias de su estructura, no le atribuyen competencia funcional relacionada con la situación fáctica de la demanda y por lo tanto no existe razón procesal por parte del actor, en vigencia del artículo 159 del CPACA, para pretender vincular al Ministerio de Transporte en este proceso, cuando lo que se pretende demostrar es la responsabilidad del Estado, con ocasión del daño que se pretende imputar y la reparación de los perjuicios causados a los demandantes, por las supuestas fallas al omitir el deber de señalización, mantenimiento de la vía pública vehicular que conecta al municipio de Cali con el municipio de Candelaria, y debido al mal estado de la referenciada vía, provocó que el 11 de febrero de 2022 la motocicleta en que se desplazaba el señor **JHON FREDY BERNAL MURILLO** cayera en un hueco y resultase lesionado; lo anterior, ya que el Ministerio de Transporte no construye obras, no conserva ni efectúa el mantenimiento de ninguna vía (nacional o territorial) del país.

Así las cosas, la excepción previa de **falta de legitimación en la causa** dará lugar, **necesariamente**, a la desvinculación de una de las partes llamadas al mismo, **en este caso, del Ministerio de Transporte**. Lo anterior, en razón a que la etapa procesal para decidir las excepciones previas, es donde se convalida y donde prima el principio de preclusión y convalidación del proceso y de desvinculación de las partes, en especial cuando con fundamento legal está acreditado que el Ministerio de Transporte no construye obras viales, no conserva ni efectúa el mantenimiento de ninguna vía independiente de su clasificación en Colombia.

Sobre la falta de legitimación en la causa respecto del Ministerio de Transporte, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)
Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)*

“Respecto del Ministerio de Transporte, quien alegó dentro de su contestación de la demanda la falta de legitimación, se tiene que de acuerdo con la Ley 64 de 1967 se creó el Fondo Nacional Vial como un establecimiento público del orden nacional, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales. Desde entonces, el Ministerio de Transporte no ha construido carreteras, toda vez que el órgano ejecutor era el Fondo Vial Nacional. Adicionalmente, mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional por el “Instituto Nacional de Vías - INVÍAS” (Art. 52), cuyo objeto es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que refiere a carreteras (art. 53), por lo cual es acertado considerar que no existe en cabeza del Ministerio de Transporte legitimación en la causa por pasiva.”

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012)

Expediente: 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380)

Actor: Jaime Humberto Navia López y otros

Demandados: Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, INVÍAS

“El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio del Transporte, por estimar que la construcción, mantenimiento y señalización de las vías nacionales le corresponde al INVÍAS y no al citado Ministerio. La Sala comparte la decisión anterior, pues, según el Decreto 2171 de 1992, aplicable para la época de los hechos, al Ministerio del Transporte le correspondía la coordinación y articulación general de las políticas de los organismos y dependencias que integraban el sector transporte, conforme a las orientaciones del Gobierno Nacional.

Dicho decreto ordenó, además, la reestructuración del Fondo Vial Nacional, el cual se convirtió en el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte y encargado de la construcción, conservación, mantenimiento y señalización de las vías. (...) teniendo en cuenta que la construcción del viaducto Pereira-Dosquebradas estuvo a cargo del INVÍAS, al igual que lo está su mantenimiento, resulta ajustada a derecho la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Transporte.”

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

No existe un nexo causal entre los hechos y pruebas aportadas con las funciones y competencias del Ministerio de Transporte, con el daño o perjuicio que se le reclama.

El despacho, al revisar detenidamente el contenido de la demanda, en especial la sustentación jurídica de los fundamentos de derecho y los artículos de la carta supuestamente vulnerados junto con la documentación probatoria aportada por el actor en la demanda, queda demostrado que no hay una relación de causalidad entre los hechos presentados por el actor y las funciones del Ministerio de Transporte, ya que fácilmente se deduce que un elemento primordial de cualquier régimen de responsabilidad es el vínculo entre el hecho dañoso y las competencias asignadas a la autoridad pública que se considera como causante del daño, pues es en relación con estas competencias que se puede hablar de la acción o la omisión en el hecho dañoso.

Afirmaciones subjetivas del demandante que no son ciertas en cuanto a la omisión o falla del servicio por parte del Ministerio de Transporte, que no existen y no se aporta prueba alguna, insisto, por no existir obligación o responsabilidad alguna a cargo de este Ministerio, precisamente porque ninguna de estas son competencia funcional de este, como para endilgar responsabilidad a mi poderdante.

Citar entidades del Estado, generalizando presuntas responsabilidades, sin comprender cómo actúa cada una dentro de la administración, no es válido en el desarrollo de una demanda y trasgrede los nuevos postulados señalados en el artículo 159 del CPACA que eliminó el término “Nación” en la responsabilidad que debe endilgarse al **órgano o entidad del estado competente** y no de manera discriminada al pretender vincular a entidades, que no tienen injerencia ni competencia legal en la situación fáctica objeto de demanda.

De acuerdo con lo expuesto en el capítulo de defensa, es claro que la misma ley le ha asignado la función de contratación, ejecución, construcción y mantenimiento de los aeropuertos a otra autoridad del sector transporte, más no al Ministerio de Transporte, quien como órgano rector de políticas en materia de transporte, tránsito y su infraestructura, no tiene asignada aquella función.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

Si bien el Ministerio de Transporte en materia de infraestructura es la máxima autoridad que dicta la política y su reglamentación, no lo es para la ejecución contractual y operativa, por lo tanto, esta sola razón en sí misma, genera el rompimiento del nexo causal con el Ministerio de Transporte y en consecuencia no hay responsabilidad que se pueda predicar a esta cartera Ministerial.

Como se indicó en la presentación de los hechos y como se expondrá más adelante con la debida claridad, no es al Ministerio de Transporte, a quien le corresponde las funciones de construcción, mantenimiento y señalización de obras de las carreteras nacionales y/o territoriales, ya que esta entidad fija las políticas que las autoridades regionales y nacionales deben cumplir, dentro de sus funciones legales y reglamentarias como se ha expresado.

Razón suficiente para que el señor juez de instancia llegue a la convicción de que no existe ningún nexo de causalidad entre los hechos y pretensiones de la demanda, que tengan relación con las funciones y competencias del Ministerio de Transporte.

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Normalmente cuando se trataba de establecer la responsabilidad de la Nación a través de alguno de los entes del Estado, como en este caso ocurre con el Ministerio de Transporte, se hablaba de la existencia de falla en el servicio, esta situación se presenta cuando el Estado o uno de sus agentes incurre por acción u omisión en la presencia u omisión de actos, hechos u operaciones administrativas a las cuales se encuentra por ley obligado a realizar o dejar de hacer, con la producción consecuencial de un hecho dañoso para el administrado.

Si se observa sin mayor profundidad, las circunstancias y actuaciones frente a los hechos base de esta demanda, no tienen relación alguna con la competencia del Ministerio de Transporte, no se puede hablar de que este, por su actuar u omisión, hubiese sido la causa eficiente que conllevó el desarrollo de las consecuencias de los perjuicios pretendidos, si bien es cierto el Ministerio desarrolla actividades de señalamiento de políticas en materia de transporte y su infraestructura, no es la entidad encargada de las obras en los aeropuertos del país como el expuesto en el presente proceso, ni de manera individual y mucho menos de manera solidaria.

Por las razones anotadas, se reitera que el Ministerio debe ser absuelto de cualquier tipo de responsabilidad, y declararse probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE OBLIGACION Y DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, INEXISTENCIA DE FALLA EN SERVICIO y las demás señaladas en el presente escrito contestatorio.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

La actora pretende con esta demanda de reparación directa, que se declare administrativamente responsable de todos los perjuicios materiales, inmateriales y costas, ocasionados supuestamente a los demandantes como consecuencia de las supuestas fallas al omitir el deber de señalización, mantenimiento de la vía pública vehicular que conecta al municipio de Cali con el municipio de Candelaria, y debido al mal estado de la referenciada vía, provocó que el 11 de febrero de 2022 la motocicleta en que se desplazaba el señor **JHON FREDY BERNAL MURILLO** cayera en un hueco y resultase lesionado.

Es por ello que desde la misma fundamentación fáctica narrada con la demanda, no se puede deducir la existencia de responsabilidad a cargo del Ministerio de Transporte, ya que ninguno de los mismos conlleva a colegir acción u omisión por parte de esta entidad. Y sus funciones que se encuentran debidamente determinadas en la ley, no le atribuyen esta competencia. Debe así mismo precisarse que el Ministerio de Transporte, es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área de infraestructura, tránsito y transporte, y en consecuencia, carece de facultades operativas o de ejecución.

Como se mencionó igualmente en esta contestación, las pretensiones reclamadas frente al Ministerio de Transporte no tienen vocación de prosperidad, conforme se expuso en el capítulo de las excepciones, y como quiera que la presunta responsabilidad por falla en el servicio que expone el apoderado del actor en el libelo de la demanda en contra del Ministerio, no se configura y mucho menos sobre los daños aparentemente ocasionados al demandante y, para demostrar esta afirmación hay que empezar por hacer un breve análisis de los postulados constitucionales y legales que rigen la materia de competencias y funciones de las entidades públicas aquí demandadas.

Tanto de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, se desprende que jurídicamente el Ministerio de Transporte no es el sujeto parte del proceso legitimado o llamado para oponerse a las pretensiones de la misma, porque le asiste la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los objetivos y funciones del ente ministerial están referidos al diseño, fijación, orientación y vigilancia de las políticas nacionales en materia de infraestructura, tránsito y transporte, naturaleza que se desprende desde la expedición del **Decreto ley 2171 de 1992** en sus artículos 5º y siguientes, con el cual se creó al Ministerio de Transporte como un órgano, generador de políticas de transporte, programador de las mismas, ente eminentemente regulador, pero no como órgano de control, toda vez que el Ministerio de Transporte es un ente eminentemente regulador.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

ANTECEDENTES LEGALES DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LOS ORGANISMOS ADSCRITOS.

El **Decreto 2171 de 1992**, reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte, y señaló en su artículo 1 que el sector transporte estaría integrado por el Ministerio de Transporte y sus organismos adscritos y vinculados.

Correspondiéndole al Ministerio únicamente “la coordinación y articulación general de las políticas de todos los organismos y dependencias que integran el sector transporte conforme las orientaciones del Gobierno Nacional”.

Es pertinente señalar, a manera de sustento explicativo, que el artículo 1º de la ley 64 de 1967 creo el Fondo Vial Nacional como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio encargado de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales y extender la red vial nacional (art. 1º ley 64 de 1967 y arts. 1º y 4º del Dto. 2862 de 1968).

El artículo 4º del Decreto 2862 de 1968, dispuso que el Fondo Vial Nacional tenía como objeto adelantar directamente o mediante contrato todos los estudios necesarios para la elaboración de planes y proyectos relacionados con las carreteras nacionales y las vías fluviales (literal a) numeral 3º) y los trabajos y obras convenientes para la conservación y mejoramiento de las carreteras nacionales y vías fluviales.

El inciso 3º del artículo 8º de la ley 64 de 1967 ordenó al Fondo Vial Nacional, asumir la administración de los contratos vigentes de obras públicas del extinto Ministerio de Obras Públicas.

En el mismo sentido se dispuso en el literal g del numeral 3º del artículo 4º del Decreto 2862 de 1968.

De lo anterior se colige con el debido sustento legal que el Ministerio de Transporte, desde el año de 1967 hasta la fecha, no construye ni conserva carreteras nacionales, labor o actividad que desarrolló la persona jurídica denominada Fondo Vial Nacional hasta diciembre 31 de 1993 cuando se reestructuró dicho Fondo como Instituto Nacional de Vías (INVIAS), como paso a demostrarlo.

El artículo 52 del Decreto 2171 de 1992, reestructuró el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte, encargado de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial de su competencia.

El artículo 53 del Decreto 2171 de 1992, señaló durante su vigencia:

“Objetivo del Instituto Nacional de Vías.- Corresponde al Instituto Nacional de Vías **ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras.**” (El resaltado es nuestro)

El artículo 54º ibídem señaló durante su vigencia, “Funciones del Instituto Nacional de Vías.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia...”

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m. agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

Así mismo, el artículo 65º *ibídem* consagra “la construcción y conservación de la infraestructura de transporte no podrá ser ejecutada en forma directa por el Instituto Nacional de Vías. En consecuencia, en todos los casos, éste deberá contratar la construcción y conservación de la infraestructura de transporte de su competencia.”

Por otro lado, el Decreto 101 de 2000, que modifica el Decreto 2171 de 1992, mantuvo la orientación del Ministerio en el sentido de tener como objetivo primordial, “la formulación y adopción de las políticas, planes programas y proyectos en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.”

Posteriormente, mediante el **Decreto 2056 de 2003** establece: “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías INVIAS, y se dictan otras disposiciones”:

*“Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, INVIAS, tendrá **como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.**(Negrilla y Subraya fuera de texto)*

Artículo 2º. Funciones del Instituto Nacional de Vías. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:

2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte

2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.

2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo. (Negrita fuera de texto)

2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso. (Negrita fuera de texto)

2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo. (Negrita fuera de texto)

2.17 Coordinar con el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.

2.18 Las demás que se le asignen.”

La transcripción normativa de esta disposición es necesaria para aclarar la aplicación temporal de la norma y entidades a cargo de las **vías no concesionadas**, y de las disposiciones legales relativas a la competencia de las entidades **a cargo de las vías concesionadas**, como se indicará más adelante.

Ahora desde el **Decreto 2053 de 2003** vigente para la época de los hechos y que modifica la estructura del Ministerio de Transporte, le fijó como objetivo en su artículo primero:

*“Artículo 1º. Objetivo del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial **la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura** de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.” (Negrilla fuera de texto)*

Artículo 2º. Funciones del Ministerio. El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1 Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57

601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

- 2.2 Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.3 Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
- 2.4 Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
- 2.5 Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.
- 2.6 Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.
- 2.7 Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
- 2.8 Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
- 2.9 Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.
- 2.10 Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
- 2.11 Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.12 Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.13 Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.
- 2.14 Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.
- 2.15 Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.
- 2.16 Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.17 Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- 2.18 Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo 1º. Exceptúase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2º. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia."

A la fecha la normatividad actualmente vigente señala en el Artículo primero, del **Decreto 087 de 2.011**, lo siguiente: "Artículo 1º. Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la **formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura** de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo." (Negrilla fuera de texto)

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

Debe tenerse en cuenta por el señor juez entonces, que si bien ya se ha dado claridad respecto a la competencia en materia de contratación y ejecución de obras de las vías nacionales y las entidades a cargo por competencia funcional, debe también quedar muy claro que no todas las vías nacionales se encuentran bajo la competencia o a cargo del INVIAS, por cuanto **las vías nacionales concesionadas**, son de competencia de otra autoridad administrativa como se entra a indicar:

Mediante el **Decreto 1800 de 2003** se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO)** hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – **DECRETO 1800 DE 2003**, (norma vigente para la época de los hechos):

*“ARTÍCULO 1o. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. Créese el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, como un **establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera**. El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C. (Negrilla fuera de texto)*

*Objeto: ARTÍCULO 2. El Instituto Nacional de Concesiones, Inco, **tendrá por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario**. (Negrilla fuera de texto)*

Funciones:

“ARTÍCULO 3. Son funciones generales del Instituto Nacional de Concesiones, INCO:

3.1 Planear la ejecución de los proyectos con participación de capital privado en infraestructura a cargo de la Nación que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte.(...)

3.5 Unificar los procedimientos de evaluación, preparación de estudios, pliegos, negociación y en general la estructuración de concesiones.

3.6 Elaborar los estudios de viabilidad técnica, legal y financiera de los proyectos de vinculación del capital privado en el desarrollo de infraestructura del sector transporte.

3.7 Elaborar los estudios requeridos para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización en los proyectos a su cargo y otras modalidades de financiación a cobrar por el uso o para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura del sector transporte.

3.8 Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva gestión de los proyectos a su cargo. (...)

3.10 Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de participación de capital privado a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. (...)

*3.13 **Estructurar los contratos relacionados con los proyectos a su cargo y realizar todos los actos necesarios para llevar a cabo los procesos de contratación.***

3.14 Evaluar e incorporar en todos los contratos, las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la responsabilidad de cada una de las partes. (...)

*3.17 **Coordinar con el Instituto Nacional de Vías - INVIAS la entrega mediante acto administrativo de la infraestructura de transporte, en desarrollo de contratos de concesión.***

3.18 Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

*3.19 **Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos a su cargo. (...)***

3.23 Hacer seguimiento al desarrollo de los proyectos de vinculación de capital privado en infraestructura de transporte y, en caso de incumplimiento de cualquier obligación, adoptar de acuerdo con la ley las acciones necesarias.” (...).

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

“ARTÍCULO 15. INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. Para efectos del presente decreto **la infraestructura de transporte a cargo de la Nación o de sus entidades descentralizadas por servicios que será administrada por el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, es aquella en la cual exista o se realice la vinculación de capital privado, incluido el traslado o la transferencia de riesgos, para todas o alguna de las actividades de construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y administración de la misma y de los servicios conexos o relacionados con ella.**”(Negrilla y subraya fuera de texto)

Posteriormente (**EL INCO**), mediante el **DECRETO 4165 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2011** cambio su denominación o naturaleza jurídica por la de **ANI - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** normatividad hoy vigente: *“por el cual se cambia la denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones “INCO” hoy Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”.*

“ARTÍCULO 1o. CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES. *Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.* (Negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto **planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional** respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

- 1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión** u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
- 2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión** u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.(...).

De estas disposiciones, es claro que frente a un accidente de tránsito en una vía del orden nacional o territorial, el Ministerio de Transporte no tiene facultades operativas o de ejecución, pues su labor se circunscribe a dictar la política y la regulación normativa en el sector transporte. Fundamento legal que estructura la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte.

Habiendo hecho esta extensa citación normativa sobre los antecedentes normativos y las competencias en materia de infraestructura de las vías, su clasificación y la entidad o entidades a cargo de las mismas, el señor juez de instancia debe declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la cartera ministerial como excepción previa, más aún en concordancia con el artículo 159 del CPACA, donde la capacidad de representación judicial para esta litis debe quedar en claro desde un comienzo, le corresponde exclusivamente a la entidad, órgano u organismo estatal que ostente la función y competencia, es decir a la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, que en el presente proceso no es el Ministerio de Transporte.

Sobra decir que la descentralización administrativa le da a cada entidad de las adscritas al Ministerio de Transporte una función precisa, puesto que son, entes autónomos, cada uno con personería jurídica, patrimonio propio e independiente del Ministerio de Transporte, por lo tanto, actúan con independencia unas de las otras al momento de contraer sus obligaciones, en tanto que al ministerio tan solo le queda ejercer un control de tutela o jerárquico sobre los organismos adscritos o vinculados a él.

Como consecuencia de la normatividad transcrita, se puede concluir, sin mayor profundidad, que el Ministerio de Transporte, no construye, no conserva, no mantiene y no señala **vías territoriales o nacionales**, ya que es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo del sector transporte y hasta el día de hoy, carece totalmente de funciones de tipo operativo en cuanto a construcción, conservación y mantenimiento de aeropuertos se refiere. En virtud de lo cual, se desvirtúa la imputación efectuada en la demanda a mi representada, motivación por la cual solicito al despacho se declare la falta de responsabilidad por carencia de acción u omisión de esta entidad y por ende se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte, **para tal efecto solicito se absuelva de cualquier decisión negativa en su contra desde la audiencia inicial.**

IV. PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

En consideración a los argumentos expuestos, formulo al Honorable Juez, las siguientes peticiones:

1.- Sobre las pretensiones de la demanda:

Solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda, en contra del Ministerio de Transporte.

2. Peticiones propias de la contestación de la demanda:

2.1. Solicito que se declaren probadas a favor del Ministerio de Transporte, las excepciones propuestas en esta contestación de demanda.

2.2 Solicito que al momento de resolver las excepciones previas, se desvincule al Ministerio de Transporte de este proceso, reconociéndose la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad del medio de control.

2.3 Solicito se me reconozca personería jurídica dentro del presente proceso.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57

601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 388 de 1997, Ley 1437 de 2011, Decreto 2171 de 1992, Decreto 1800 de 2003, Decreto 4165 de 2011, Decreto 87 de 2011, los cuales pueden ser consultados en la página web de la entidad.

VI. PRUEBAS

1.- Comedidamente solicito al despacho que se tenga en cuenta como soporte normativo para establecer la competencia y funciones de la entidad que represento; las Leyes, 105 de 1993, ley 336 de 1996, 388 de 1997, 1437 de 2011, 64 de 1967, los Decretos 2171 de 1992, 1800 de 2003, 4165 de 2011, 087 de 2011, entre otras normas del orden nacional y que se encuentran publicadas en la página web de la Entidad.

2.- Las pruebas que obren y se realicen dentro del presente proceso aportadas por todas las partes.

VII. ANEXOS

Se presenta el poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Transporte, por intermedio del señor ministro, doctor William Camargo Triana y el suscrito, recibimos notificaciones físicas en la secretaría de su honorable despacho y en la sede del Ministerio de Transporte, ubicado en la Calle 24 Avenida la Esperanza No. 62 – 49 Piso 10 Sector La Esfera Centro Comercial Gran Estación II, en la ciudad de Bogotá; y notificaciones por medios electrónicos tanto en el siguiente correo institucional: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, como en el siguiente correo institucional del suscrito apoderado: cmansilla@mintransporte.gov.co.

Del H. Juez,



CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI

C.C. 88.199.666 de Cúcuta

T.P. 86.041 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones judiciales: cmansilla@mintransporte.gov.co

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Celular: 3156413144

1.140-20-49.01

Honorable
Juez Catorce (14) Administrativo de Cali
E. S. D.

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Fredy Bernal Murillo y otro
Demandado	Departamento del Valle del Cauca y otros
Radicación:	76001-33-33-014-2024-00054-00
Asunto:	Contestación Demanda

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, en su condición de Gobernadora del Valle del Cauca, según Acta de Posesión del día primero (01) de enero de 2024, de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, o quien la represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO

MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.278 expedida en Cali - Valle del Cauca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca a la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**, el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

El actor presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca en la que relaciona como pretensiones las siguientes:

“II. LO QUE SE PRETENDEN. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se **DECLARE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE LA CANDELARIA – VALLE**, representadas por el señor ministro, director, gobernador y alcalde o quien haga sus veces al momento de la notificación, solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios de orden inmaterial, reconocidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado como aquellos de índole moral que se generaron en la parte convocante, por las lesiones causadas en **JHON FREDY BERNAL MURILLO** a causa del mal estado de la vía que conecta Cali – Valle del Cauca con Candelaria – Valle del Cauca, y debido al mal estado de la referenciada vía provocó que el pasado 11 de febrero de 2022 el señor Jhon Fredy Bernal Murillo cayera en un hueco,

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 2 de 8

perdiera el control de su motocicleta y se precipitara al suelo, causando lesiones en su humanidad.

2. Condénese, en consecuencia, **A LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS; EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE**, representadas por el señor ministro, director, gobernador y alcalde o quien haga sus veces al momento de la notificación, como reparación del daño ocasionado, a cancelar al demandante la indemnización de los perjuicios sufridos y que se exponen a continuación:

2.1 LUCRO CESANTE

Teniendo en cuenta que la víctima se encuentra dentro de la expectativa de vida en Colombia, y que sufrió pérdida de capacidad laboral del 36.2% se le debe al convocante indemnización por el perjuicio material de lucro cesante.

Así las cosas, se tiene que el salario que devengaba la víctima corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$1.300.000 y la esperanza de vida, según resolución expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 41.80 años, por tanto, se debe indemnización de lucro cesante, pasado y futuro.

*Como lucro cesante pasado se tiene desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de presentación de esta solicitud, lo que corresponde a 23.99 meses, lo que multiplicado por el salario y la pérdida de capacidad laboral arroja un valor de lucro cesante consolidado de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$11.962.987)***

*Ahora bien, como lucro cesante futuro se tiene desde la presentación del escrito hasta la expectativa de vida del lesionado, por lo que los 41.80 años menos los 23.99 meses ya liquidados, por el salario, la pérdida de capacidad laboral menos el interés técnico legal, arroja un lucro cesante futuro de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$85.427.410)***

*Así las cosas, se debe como lucro cesante consolidado y futuro por valor de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$97.390.397)** para **JHON FREDY BERNAL MURILLO**.*

2.2. PERJUICIOS MORALES:

*Debido a la magnitud de la lesión sufrida, el señor **JHON FREDY BERNAL MURILLO** ha sufrido afectación física, congoja, angustia, sentimientos de dolor, el desespero y la depresión que produce estar en estado de convalecencia, todo ello constitutivos del perjuicio moral que, al no poderse resarcir en sí mismo, debe hacerse en forma económica; por tanto al observar que sus secuelas son de carácter permanente, es decir que se extenderán hasta el fin de su existencia, se solicita como reconocimiento de perjuicios moral el equivalente a **SESENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60)**. Lo cual es adecuado con base en los criterios de equidad, justicia y reparación integral para menguar el trauma derivado del suceso.*

*Por otro lado, del parentesco de los convocantes con **JHON FREDY BERNAL MURILLO**, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que su cónyuge **JOSE JULIAN ZULUAGA HERNANDEZ** tiene un nexo afectivo importante con la víctima, nexo con el respectivo registro civil de nacimiento que acredita el parentesco y en la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos y, por lo tanto, aquellos que sufrieron un*

profundo dolor y pesar con las lesiones graves que padeció **JHON FREDY BERNAL MURILLO**, razones suficientes, entonces, para tener demostrado el daño moral reclamado por las convocantes en el equivalente de **SESENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60)** para cada uno de ellos.

2.3. **DAÑO A LA SALUD**

Si bien el Consejo de Estado, hasta hace poco, reconocía los perjuicios inmateriales, diferentes al perjuicio moral, bajo el concepto de “alteración a las condiciones de existencia”, en el asunto sub lite se solicita la indemnización de dicho perjuicio bajo la denominación de daño a la salud, pues, de conformidad con la jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el daño a la salud es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas.

Bajo esta perspectiva y en consideración a que el daño reclamado por **JHON FREDY BERNAL MURILLO**, proviene de lesiones física de gravedad que calificó un estado de invalidez del 36,2% se solicita a su favor por concepto de daño a la salud, la suma de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **INDEXAR** los anteriores valores a la fecha definitiva del fallo, como quiera que el dinero no mantiene su poder adquisitivo en el tiempo.

4. **CONDÉNESE** en costas a la entidad demandada, incluyendo agencias en derecho.”

2. **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Igualmente **RECONOCERME** personería jurídica para actuar dentro del proceso.

3. **A LOS HECHOS**

RESPECTO A LOS HECHOS QUE HACEN REFERENCIA A LAS CONDICIONES DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE RODEARON EL HECHO:

- 1. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso
- 2. No se trata de un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora, con la cual pretende soportar los elementos de hecho y de derecho de sus pretensiones con lo aquí manifestado, consecuentemente, debe ser probado por la misma, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.
- 3. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso
- 4. Es cierto que al plenario se allegaron unas fotografías, no obstante, no existe certeza sobre el tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas.

RESPECTO A LAS LESIONES QUE SUFRIÓ EL DEMANDANTE:

- 1. Es parcialmente cierto, respecto a las lesiones sufridas por el demandante son ciertas, esto de conformidad a la copia de la historia clínica que reposa en el

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 4 de 8

expediente. No obstante, respecto a las instituciones médicas señaladas en este hecho, no corresponden a las entidades donde fue atendido el demandante.

- 2. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 3. Es cierto, conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral que obra en el expediente.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CITADA.

- 1. No se trata de un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora, con la cual pretende soportar los elementos de hecho y de derecho de sus pretensiones con lo aquí manifestado, consecuentemente, debe ser probado por la misma, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.
- 2. No se trata de un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora, con la cual pretende soportar los elementos de hecho y de derecho de sus pretensiones con lo aquí manifestado, consecuentemente, debe ser probado por la misma, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

RESPECTO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

- 1. No se trata de un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora, con la cual pretende soportar los elementos de hecho y de derecho de sus pretensiones con lo aquí manifestado, consecuentemente, debe ser probado por la misma, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.
- 2. Que se pruebe.
- 3. Que se pruebe.
- 4. Que se pruebe.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS

En los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, *“debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado.”*¹

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A” – Sentencia del 25 de agosto de 2011 – Radicación No. 66001-23-31-000-1997-03870-01 (17613) – CP. Mauricio Fajardo Gómez.
NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000
Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

mantenimiento y señalización vial. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial.²

Ahora bien, la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.³

En el presente asunto se pretende, que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Departamento del Valle del Cauca, por el accidente sufrido por el señor Jhon Fredy Bernal el día 11 de febrero de 2022 cuando transitaba en su motocicleta por la vía que de Cali conduce a Candelaria, hecho que presuntamente ocurrió por la existencia de un hueco en la vía en mención.

De lo anterior, es menester indicar que tal pedimiento no está llamado a prosperar, como quiera que no logra demostrarse por la parte actora, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no se allega al plenario un informe de accidente de tránsito o de policía, en el que se indique con certeza el lugar de ocurrencia de los hechos, ni donde se grafique la ubicación del hueco, sus medidas con las cuales se pudiera determinar en qué medida su presencia podría haber afectado la dirección y/o velocidad de los vehículos que transitaban por el sector donde presuntamente ocurrieron los hechos.

Aunado a lo anterior, se aportan una serie de fotografías donde se puede observar la motocicleta en la que se movilizaba el demandante, una vía con una fisura ubicada en la mitad de la vía, siendo preciso indicar que no existe certeza respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron tomadas.

En este orden de ideas, del material probatorio allegado resulta imposible establecer con certeza, que la causa eficiente del accidente de tránsito sufrido por el señor Jhon Fredy Bernal fue la existencia de un hueco en la vía.

Por lo expuesto, resulta claro que la entidad territorial que represento no está llamada a responder por lo pretendido por la parte demandante, en virtud de que no concurren los requisitos que reiteradamente ha señalado el Consejo de Estado son necesarios para atribuir responsabilidad patrimonial:

- a) Daño Antijurídico o lesión.
- b) Acción u omisión imputable al Estado.
- c) Relación de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión imputable al Estado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se acredita la existencia de los elementos antes citados, solicito respetuosamente se **NIEGUEN** todas las pretensiones de la demanda.

² Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A” – Sentencia del 21 de septiembre de 2016 – Radicación No. 76001-23-31-000-2006-02216-01 (42492) – CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A” – Sentencia del 19 de marzo de 2021 – Radicación No. 41001-23-31-000-2009-00171-01 (54191) – CP. María Adriana Marín.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 6 de 8

6. EXCEPCIONES

• **Inexistencia de Elementos para atribuir responsabilidad patrimonial:**

*“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres supuestos fácticos a saber: **un daño antijurídico o lesión**, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber de soportarlo; **una acción u omisión imputable al Estado**, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que han sido fijadas; y **una relación de causalidad para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable**, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente”.*⁴ Atendiendo a que no logra demostrarse por la parte actora, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no se allega al plenario un informe de accidente de tránsito o de policía, en el que se indique con certeza el lugar de ocurrencia de los hechos, ni donde se grafique la ubicación del hueco, sus medidas con las cuales se pudiera determinar en qué medida su presencia podría haber afectado la dirección y/o velocidad de los vehículos que transitaban por el sector donde presuntamente ocurrieron los hechos, no logra acreditarse la existencia de un nexo causal entre el presunto daño y la acción u omisión del Departamento del Valle del Cauca.

Por lo que respetuosamente solicito, se declare probada esta excepción.

• **Falta de Integración de Litisconsorte Necesario**

Conforme a información suministrada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Valorización para la fecha de los hechos en la vía Cali – Candelaria Km 3, se encontraba en ejecución el contrato de obra pública No. 1.310.02-59.8 – 5447 de 19 de noviembre de 2018 suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca y el Consorcio Vías y Equipos Candelaria 2020 cuyo objeto es: *“El mejoramiento mediante construcción de la segunda calzada de la vía Cali – Candelaria, sector Cali – Cavasa, Valle del Cauca”*.

Así las cosas, se hace indispensable, se vincule al presente proceso al Consorcio Vías y Equipos Candelaria 2020, para resolver el fondo del asunto. Por lo que respetuosamente solicito, se declare probada esta excepción.

• **Genérica**

Se fundamenta, en todos los hechos exceptivos que, demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento.

⁴ Corte Constitucional – Sentencia C-644 de 31 de agosto de 2011 – M.P. Jorge Iván Palacio Palacio
NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000
Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 7 de 8

7. CONDENA EN COSTAS

Solicito respetuosamente al Honorable Juez, se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado en virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece “*Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”.

8. PRUEBAS

- Documentales
- Oficio No. 1.360.02.23 SADE 2024034759 de 15 de agosto de 2024, suscrito por la Asesora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Valorización – Dra. Juliana Álvarez Ordoñez.
 - Contrato No. 1.310.02-59.8 5447 de 19 de noviembre de 2018 – Contrato de Obra Pública suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca y el Consorcio Vías y Equipos Candelaria 2020 – Link consulta SECOP I: contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-21-4452
 - Acta de Inicio del Contrato No. 1.310.02-59.8 5447 de 19 de noviembre de 2018 suscrita el 21 de diciembre de 2018.
 - Contrato No. 1.310.02-59.8-5252 de 29 de octubre de 2018 – Contrato de Interventoría suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca y Consorcio ICC del Valle – Link consulta SECOP I: contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8234317

9. ANEXOS

- Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO** a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.
- Los que se relacionan en el acápite de pruebas como documentales.

10. NOTIFICACIONES

- Los demandantes en la dirección que relacionan en el libelo de la demanda.
- Las de la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6ª, Departamento Administrativo de Jurídica, 2º piso, Santiago de Cali – correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co
- Las mías las recibiré en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Departamento Administrativo de Jurídica, 2º piso, Palacio de

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 8 de 8

San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali, correo electrónico:
marthagongarcia@hotmail.com

Del Honorable Juez, con todo respeto



MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA
C.C No. 38.642.278 expedida en Cali-Valle del Cauca
T.P No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboración	Revisión	Aprobación
Nombre: Nazly Gellen Ospina	Nombres: Diana Lorena Vanegas Cajiao, Diana Carolina Reinoso Vasquez	Comité Coordinador del Sistema Integrado de Gestión Acta N. 006
Cargo: Líder de Programa	Cargo: Directora Jurídica, Subdirectora de Representación Judicial	
Firma:	Firma:	
Fecha: 10/08/2018	Fecha:10/08/2018	Fecha: 15/08/2018

Re: CONFERIRPODER

Notificaciones Judiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>

Mar 2024-09-10 8:06 AM

Para: Martha Aragon <marthagongarcia@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ESCRITURA PUBLICA 0029 DEL 9 DE ENERO DE 2024 PODER GENERAL DEFENSA JUDICIAL DEL VALLE.pdf;

Confiero poder en los términos y para los efectos indicados.

Cordialmente,

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**Directora del Departamento Administrativo de Jurídica****Gobernación del Valle del Cauca****C. C. No. 66.858.506, Cali (Valle del Cauca)****T.P. No.88.361 del Consejo Superior de la Judicatura**El lun, 9 sept 2024 a la(s) 3:44 p.m., Martha Aragon (marthagongarcia@hotmail.com) escribió:

Honorable

Juez Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Cali

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMADANTE:	JHON FREDY BERNAL MURILLO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2024-00054-00

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.858.506, expedida en Cali (V), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, mediante Escritura Pública No.0029 del 09 de enero de 2024 de la Notaria Quinta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial a la Doctora **MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.642.278 de Cali - Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico marthagongarcia@hotmail.com inscrito el Registro Nacional de Abogada, para que actué en el proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso y en los términos y condiciones previstos en la Ley 2213 de 2022. Además, se indica que el Departamento del Valle del Cauca cuenta con el correo njudiciales@valledelcauca.gov.co, como buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente.

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO

C. C. No. 66.858.506, expedida en Cali Valle

T.P. No.88.361 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica.

MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA

C. C. No.38.642.278 de Cali - Valle

T. P. No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificaciones: Palacio San Francisco – Piso 2 – Departamento Administrativo de Jurídica

Celular: 312 225 88 63

Correo electrónico: marthagongarcia@hotmail.com

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DE **JHON FREDY BERNAL MURILLO Y OTRO** EN CONTRA DEL **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, EL MUNICIPIO DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y OTROS.**

RADICACIÓN.: 76001333301420240005400

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la C.C. N° 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que fue aportada al expediente previamente, de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de REASUMIR el poder a mi conferido y, acto seguido, procedo a presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulado a mi representada para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RESPECTO A LAS CONDICIONES DE TIEMPO MODO Y LUGAR QUE RODEARON EL HECHO:

Frente al hecho 1: No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite, pues mi representada no presenció las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos que ahí se narran, lo que conlleva a que no me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho. Que se pruebe.

Frente al hecho 2: No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite, pues mi representada no presenció las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos que ahí se narran, lo que conlleva a que no me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho. Que se pruebe.

Frente al hecho 3: No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite, pues mi representada no presenció las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos que ahí se narran, lo que conlleva a que no me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho. Que se pruebe.

Frente al hecho 4: No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite, pues mi representada no presenció las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos que ahí se narran, lo que conlleva a que no

me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho, por lo que nos acogemos al material probatorio que se aporte al plenario, teniendo en cuenta que la parte actora refiere la existencia de fotografías del lugar de los hechos “demostrando el mal estado de la vía, la existencia de huecos en la vía y la falta de señalización pública”.

RESPECTO A LAS LESIONES QUE SUFRIÓ EL DEMANDANTE – DAÑO-:

Frente al hecho 1: No me consta, toda vez que ni la aseguradora que represento, como ninguno de sus representantes conoció sobre la veracidad de este hecho, amén de la lectura que se realizó sobre la historia clínica cuya claridad es ninguna lo que impide verificar si lo que manifestó el demandante en este hecho es cierto o no. Que se pruebe.

Frente al hecho 2: No me consta, toda vez que ni la aseguradora que represento, como ninguno de sus representantes conoció sobre la veracidad de este hecho, amén de la lectura que se realizó sobre la historia clínica cuya claridad es ninguna lo que impide verificar si lo que manifestó el demandante en este hecho es cierto o no. Que se pruebe.

Frente al hecho 3: No me consta lo manifestado en este acápite de la demanda, toda vez que no fue mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. la encargada de realizar el mencionado dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional que arrojó el enunciado porcentaje de PCL equivalente al 36.2%. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que dentro de los anexos de la demanda aportados por la parte actora se aportó un documento enunciado como “DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL” con fecha del 02 de octubre de 2023 efectuado por “SAFELY PSTT”, y cuyo médico firmante se identifica como “HÉCTOR JULIÁN LÓPEZ MEJÍA”. Ante lo anterior, debe resaltarse al despacho que el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleve a una calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional realizada por las entidades autorizadas por la ley.

Ahora bien, dicho procedimiento está regulado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, en los términos modificados por el artículo 142 del Decreto 19 del 2021, y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.

De acuerdo con dicha normativa, los responsables de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las administradoras de riesgos profesionales, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las entidades promotoras de salud.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, evidentemente este dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional no ha sido proferido por ninguna de las entidades dispuestas por ley para tal fin, por lo que no puede tenerse en cuenta como prueba válida para determinar la pérdida de capacidad laboral del hoy demandante.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, en tratándose de enfermedades de origen común, para el caso de los afiliados y beneficiarios del régimen de prima media con prestación definida, la encargada de la calificación en una primera oportunidad es Colpensiones y los fondos privados en conjunto con la respectiva aseguradora en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Ahora bien, en caso de que el interesado no esté de acuerdo con el resultado de la calificación, deberá manifestar su inconformidad y la entidad remitirá el asunto a la junta regional de calificación de invalidez respectiva para que califique en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y la determinación de su origen, decisión que es apelable ante la junta nacional de calificación.

En suma, teniendo en cuenta que no se aportó al plenario ni siquiera un dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional proferido en primera oportunidad, así como tampoco en primera y segunda instancia por ninguna de las entidades anteriormente enunciadas, solicito al despacho desatender la documentación aportada por la parte actora en cuanto a la presunta pérdida de capacidad laboral del demandante está pretendiendo ser avalada a través de documentos expedidos por entidades y/o personas no autorizadas legalmente para dicho fin.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA CITADA

Frente al hecho 1: No le consta a mi representada, toda vez que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no es la entidad encargada de realizar el mantenimiento en la vía ni la señalización en la misma en la cual acaeció el desafortunado accidente, por lo cual, no es la entidad llamada a manifestarse afirmando o negando lo aquí plasmado. Que se pruebe.

Frente al hecho 2: No es un hecho. Lo manifestado en este acápite de la demanda hace referencia al recuento de las obligaciones de señalizar y mantener el estado de la vía, así como las omisiones por parte de las convocadas iniciales en el escrito inaugural de la demanda, aspecto frente al cual mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. resulta ser totalmente ajena, toda vez que no es a cargo de esta entidad a cuyo cargo se encuentra el deber de señalizar y mantener las vías del país. Que se pruebe.

RESPECTO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS

Frente al hecho 1: No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a aspectos netamente asociados a la esfera privada y familiar de la señora Carbonero en relación con el señor Jhon Fredy Bernal Murillo, situación que mi representada desconoce y no se encuentra en la obligación de conocer y estas circunstancias deberán ser probadas por la parte actora. Que se pruebe.

Frente al hecho 2: No me consta lo manifestado en este acápite de la demanda, toda vez que la parte actora únicamente se limita a enunciar que el señor Jhon Fredy Bernal Murillo "se encontraba laborando en una fábrica transportadora de alimentos, donde devengaba un salario mínimo legal mensual vigente", sin que en los anexos aportados con el escrito de la demanda se pueda evidenciar alguna constancia de empleo y de ingresos expedida por la supuesta fábrica, respecto a la cual ni siquiera se enuncia su nombre ni constitución legal en aras de exponer la veracidad de los dichos aquí dispuestos. Ahora bien, en lo enunciado

a la supuesta pérdida de capacidad laboral, se reitera lo ya mencionado frente a hechos anteriores en los cuales se expuso que el dictamen aportado por la parte actora no ha sido proferido por ninguna de las entidades autorizadas por ley para determinar la pérdida de capacidad laboral de una persona, por lo que no puede tenerse en cuenta este documento como plena prueba para los perjuicios que aquí se pretenden reclamar. Que se pruebe.

Frente al hecho 3: No es un hecho. Lo manifestado en este acápite de la demanda hace referencia a una afirmación subjetiva efectuada por el apoderado de la parte actora en virtud de la cual afirma que el señor Jhon Fredy Bernal Murillo tiene derecho a una indemnización con ocasión al daño de la salud que recibió, aspecto este que debe ser valorado conforme a las pruebas que se alleguen al plenario por quien alega tener el derecho. Que se pruebe.

Frente al hecho 4: No es un hecho. Lo manifestado en este acápite de la demanda hace referencia a una afirmación subjetiva efectuada por el apoderado de la parte actora en virtud de la cual afirma que el señor Jhon Fredy Bernal Murillo tiene derecho a una indemnización con ocasión a los daños patrimoniales como extrapatrimoniales por el sufridos, aspecto este que debe ser valorado conforme a las pruebas que se alleguen al plenario por quien alega tener el derecho. Que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo rotundamente a que se resuelvan favorablemente todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por los demandantes dentro de la acción de reparación directa, como quiera que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que logren establecer un nexo de causalidad entre una acción u omisión atribuible a nuestro asegurado y un daño antijurídico e indemnizable soportado por la cada uno de los extremos que conforman la parte actora, que tengan origen en una supuesta omisión o falla en el servicio imputable al INVIAS.

En efecto, nuestra oposición encuentra fundamento en el hecho de que la vía sobre la cual, supuestamente sucedió el accidente, no se encontraba bajo la administración del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, razón por la cual ninguna de las presuntas omisiones podrá ser atribuida a esta última como nuestro asegurado pues, por sustracción de materia, ninguna ha sido la omisión de nuestro asegurado que configure una falla en servicio.

A su turno, es importante resaltar que cada una de las pretensiones encaminadas a perseguir una indemnización derivada de los perjuicios materiales estará llamada al fracaso, particularmente frente a nuestros asegurados, el INVIAS y el Distrito de Santiago de Cali, pues, tal y como se ha reiterado, a ella no le es imputable ninguna omisión en virtud de la cual se haya configurado una falla en el servicio. Aunado a lo anterior, debe indicarse que el demandante no acreditó debidamente un documento que lo certifique como trabajador de la mencionada “fábrica transportadora de alimentos” ni como contratista independiente, ni mucho menos acreditó que sus ingresos mensuales fueran por las sumas de dinero que pretende ser indemnizado. En esta oportunidad debe recordarse que al Juez le queda vedado suponer la real causación del daño material siendo una obligación de quien pretende el reconocimiento, demostrar su causación efectiva y cuantificación de este, de manera que las pretensiones estarán encaminadas al fracaso.

En el mismo sentido, es importante resaltar que nos oponemos a la eventual e improbable prosperidad de la pretensión encaminada al resarcimiento de los perjuicios morales pues los mismos no son atribuibles al INVIAS ni al Distrito de Santiago de Cali ya que esta entidad no era la encargada de la administración del corredor vial que del municipio de Cali (V) conduce al municipio de Candelaria (V) a la altura del KM 3, correspondiendo esta al Departamento del Valle del Cauca por lo que tanto la institución como el Distrito, no comprometieron su responsabilidad dentro del caso que nos ocupa, luego no hay título de imputación posible y ello conduce a que sea incomprensible e inaceptable una pretensión de reparación de un detrimento inmaterial que el INVIAS y el Distrito de Santiago de Cali no produjeron.

En suma, resalto que la tasación de los supuestos perjuicios morales obedece, única y exclusivamente, a un injustificado afán de lucro en favor de los demandantes y no se compadecen con los parámetros jurisprudenciales señalados por el Honorable Consejo de Estado, en los cuales se unificó el reconocimiento de los perjuicios inmateriales.

De conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicación: 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS; Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA, Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, de agosto 28 de 2014, que fuere además aprobado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, se señalaron en caso de lesiones como regla general los siguientes montos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Empero, la misma Corporación indica que el Juez deberá verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa para determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

Ahora bien, de la lectura de la demanda, se extrae que no se tiene certeza sobre las secuelas del señor Jhon Fredy Bernal Murillo, pues nunca fue valorado por medicina legal ni ha sido dictaminado con un porcentaje determinado de pérdida de capacidad laboral lo cual hace imposible la tasación de un perjuicio moral para un eventual reconocimiento. Sobre este particular, es prudente acudir a los dogmas en torno a la responsabilidad aquiliana y en lo que atañe al daño estrictamente hablando. En efecto, se parte del presupuesto de que no hay responsabilidad patrimonial sin daño y esta tesis resulta dominante en nuestro país en virtud de la cual el daño es el elemento más importante en que reposa la responsabilidad patrimonial y que, sin él, no surge la obligación de reparar.

Aunado a ello, debe tenerse en consideración que el daño no puede ser una fuente de enriquecimiento para la víctima. Entonces, en el remoto evento de que nos encontráramos en un asunto en el cual el daño estuviere efectivamente probado, surge un segundo planteamiento a resolver como lo es su tasación. En este punto, resaltamos que el hecho de recibir una indemnización no puede dejar a la víctima en una situación mejor a la que se encontraba antes del acaecimiento del daño tal y como es el caso que hoy nos ocupa pues todas las pretensiones persiguen una indemnización que supera los trescientos cincuenta millones de pesos por hechos en donde, aparentemente, hubo un accidente de tránsito en donde se involucró a un hombre mayor de edad cuya pérdida de capacidad laboral y perturbaciones funcionales en su cuerpo han sido nulas.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR INVÍAS

Frente al hecho PRIMERO: Es cierto.

Frente al hecho SEGUNDO: Es cierto.

Frente al hecho TERCERO: Es cierto.

Frente al hecho CUARTO: Es cierto.

Frente al hecho QUINTO: Es cierto.

Frente al hecho SEXTO: Es cierto en cuanto mi representada aseguró al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS con la póliza que ampara el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487 con vigencia comprendida entre el 01 de enero de 2022 hasta el 17 de febrero de 2023, para lo cual se llama la atención al Despacho a tener en cuenta las coberturas exclusivamente pasadas en la respectiva carátula, así como las condiciones generales y particulares de la misma.

PRONUNCIAMIENTO GENERAL FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, en primera instancia; y esta oposición encuentra fundamento en que es clara la inexistencia de responsabilidad alguna a cargo del INVÍAS respecto de los hechos que se le imputan, por lo que consecuentemente, resulta inexistente la obligación

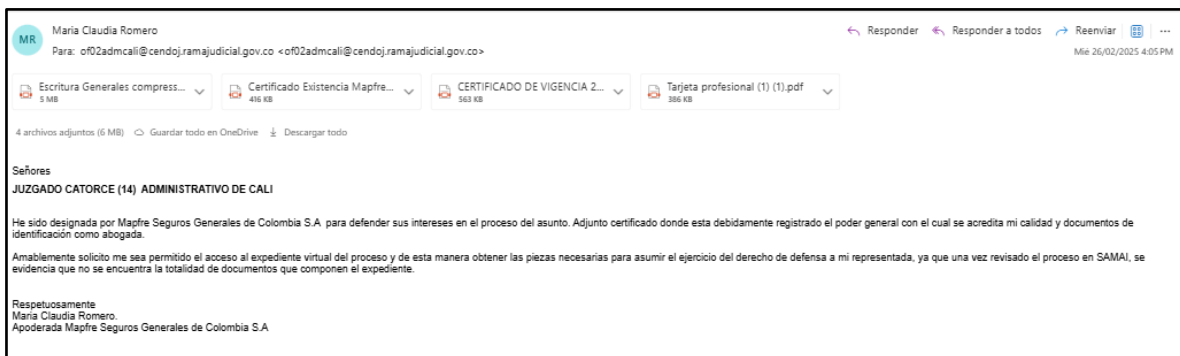
indemnizatoria a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; así las cosas, ruego tener en cuenta que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del Llamamiento en garantía en la medida en que las pretensiones del mismo desconocen las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones normativas consagradas en el Código de Comercio que rigen el contrato de seguro, así como contrarían los riesgos asumidos por la aseguradora.

**PRONUNCIAMIENTO GENERAL FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR EL
INVÍAS**

A pesar de que el llamamiento en garantía formulado por nuestro asegurado no contiene un acápite denominado “pretensiones” estimo prudente indicar que para resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirvió de base para la convocatoria de mí procurada, respetuosamente manifiesto que a pesar de la inexistencia de responsabilidad del INVÍAS respecto de los hechos que se le imputan por lo que resulta inexistente la obligación indemnizatoria a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ruego tener en cuenta que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del Llamamiento en garantía en la medida en que desconocen las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones normativas consagradas en el Código de Comercio que rigen el contrato de seguro.

**FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

De manera general manifiesto que no es dable para mi representada dentro del presente proceso afirmar o negar los hechos plasmados en el señalado llamamiento en garantía respecto del cual mi representada fue enterada a través del respectivo auto admisorio, por cuanto hasta la fecha de presentación de la presente contestación no se ha remitido escrito alguno relacionado al llamamiento en garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali, ni tampoco este se halla en la plataforma SAMAI, habiendo sido esto advertido por la suscrita apoderada a través de correo electrónico el pasado 26 de febrero de 2025, como se evidencia a continuación:



Por lo anterior, de manera general manifiesto que no me consta el contenido que del mencionado llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali ni las afirmaciones realizadas dentro de este con relación a mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, manifiesto que mi representada expidió a favor del Municipio de Santiago de Cali la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507221003127, con vigencia para el día 30 de agosto de 2021 hasta el 01 de marzo de 2022, como se expone a continuación:

POLIZA														
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL														
Hoja 1 de 6														
INICIACION ORIGINAL														
Ref. de Pago: 31432975436														
INFORMACION GENERAL														
RAMO / PRODUCTO	272 730	POLIZA	1507221003127	CERTIFICADO	0	FACTURA	1	OFICINA MAPFRE	CALI	DIRECCION	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CIUDAD	CALI	
TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI								NIT / C.C.		8903990113			
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN								TELEFONO		6800810			
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI								NIT / C.C.		8903990113			
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN								TELEFONO		6800810			
ASEGURADO	N.D.								NIT / C.C.		N.D.			
DIRECCION	N.D.								TELEFONO		N.D.			
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO								NIT / C.C.		N.D.			
DIRECCION	N.D.								TELEFONO		N.D.			
INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
30	9	2021	TERMINACION	00:00	30	8	2021	183	TERMINACION	00:00	30	8	2021	183
					1	3	2022				1	3	2022	

Ahora bien, reiteramos nuestra oposición a cualquier hecho que pudiera contener el llamamiento en garantía en el cual se señale alguna obligación a cargo de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a favor de la parte actora en el presente proceso, toda vez que como se indicó en líneas anteriores, quien estaba a cargo de la vía en la cual ocurrió el desafortunado accidente en el cual resultó lesionado el señor Jhon Fredy Bernal Murillo era el **Departamento del Valle del Cauca**, por lo que al no existir obligación alguna a cargo del Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito de Santiago de Cali, tampoco hay lugar a la declaratoria de responsabilidad en contra de mi representada en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida con relación al Municipio de Santiago de Cali y respecto de la cual se infiere que fue el origen de la vinculación a la presente acción a mi representada por parte de aquel.

En concordancia con lo anterior, manifiesto que me opongo a cualquier pretensión que implique condena alguna en contra de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con ocasión al llamamiento en garantía que hubiese formulado el hoy Distrito de Santiago de Cali.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL IMPUTABLE AL INVÍAS Y AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI PUES LA VÍA DONDE PRESUNTAMENTE SUCEDIERON LOS HECHOS NO SE ENCONTRABA BAJO SU ADMINISTRACIÓN.

Debemos empezar por mencionar que el Instituto Nacional de Vías tiene bajo su responsabilidad la conservación de las vías nacionales junto con sus zonas de protección de carretera y, acorde con lo regulado en el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, para el cumplimiento de sus objetivos, esta entidad desarrolla las políticas del Gobierno Nacional

en relación con la infraestructura vial de su competencia de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte y un determinado número de obligaciones y funciones que ejecutan las cuales están contenidas en el artículo 54 del referido Decreto.

Es así como al INVIAS le corresponde velar por la preservación y el perfecto estado de las obras a su cargo, entendiéndose concretamente, las vías, puentes, muros y demás obras del carácter nacional NO CONCESIONADAS, necesarias para la conservación del bien de uso público encomendado y acorde con las disposiciones legales vigentes. Lo anterior indica que nuestro asegurado, al no tener injerencia en vías que no son de su gobernabilidad, no responderá patrimonialmente por hechos u omisiones que se perpetren o tengan acaecimiento en aquellos tramos cuya concesión no ha sido delegada.

En perfecto orden de ideas, dentro del marco de la Resolución 5951 del 2015 "Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento del Valle del Cauca" y el Decreto 1-3-0216 de 2018 "Por medio del cual se adopta la Red Vial de Competencia Departamental a Cargo del Departamento del Valle del Cauca y de Dictan Otras Disposiciones", para la vía de primer orden con número técnico 3202 A "Cali – Candelaria", se logró determinar que esta corresponde al Departamento del Valle del Cauca.

Obsérvese entonces cómo la cláusula primera de aquel Decreto 1-3-0216 del 27 de febrero 2018, en su artículo primero se estipula "Adoptar la red vial de competencia departamental a cargo del Departamento del Valle del Cauca, según la relación de vías señalizadas en el artículo segundo de este decreto". Y seguidamente, el artículo segundo indica "El listado de las vías de **Orden departamental** con su respectiva categoría son las siguientes: (...) "

3202A	Cali - Cruce Candelaria	Orden Vía de Primer Orden
-------	-------------------------	---------------------------------

En conclusión, reiterando la postura planteada inicialmente, no podrá predicarse responsabilidad patrimonial alguna a cargo del INVIAS o del Distrito Especial de Santiago de Cali por los hechos narrados en la demanda.

Por lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se propone esta excepción guardan estricta relación con la primera que se ha propuesto, y teniendo como baluarte dos aspectos fundamentales a saber:

1. Debido a la ausencia de material probatorio y, en especial, de un croquis o informe de tránsito que determine el estado de la vía al momento del accidente, no puede predicarse la existencia de un mal estado o indebida conservación del tramo vial que desencadene una falla en el servicio como tampoco se puede atribuir la causa del accidente a una acción u omisión a cargo del INVIAS ni del Distrito Especial de Santiago de Cali

2. Aún si se admitiera, en gracia de discusión, la supuesta existencia del hueco en la vía a que hace referencia el demandante, lo cual, con el insuficiente material probatorio, ha quedado evidentemente demostrado que no es así, tampoco podría atribuírsele una responsabilidad al INVIAS o al Distrito de Santiago de Cali, pues el mantenimiento de la vía le corresponde al Departamento del Valle del Cauca en virtud de la Resolución No. 5951 del 31 de diciembre de 2015 y del Decreto 1-3-0216 del 27 de febrero de 2018.

Corolario de lo anterior, es evidente que se configura una falta de legitimación por pasiva en virtud de la cual el INVIAS deberá ser excluida del presente proceso como quiera que no se puede predicar la existencia de un hueco en la vía y, en gracia de discusión, si éste hubiere existido, la responsabilidad del INVIAS nunca abarcó la conservación del tramo donde ocurrió el accidente ni fungió como administrador vial de quien se entiende es la obligación de evitar sucesos en la vía como los que narra la parte actora.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicito declarar probada esta excepción.

3. EL MAL ESTADO DE UNA VÍA NO ES, POR SI SOLO, DETERMINANTE PARA ATRIBUIRLE LA RESPONSABILIDAD AL ESTADO POR LOS DAÑOS GENERADOS POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

La presente excepción encuentra su fundamento en un campo meramente jurisprudencial pues en sentencia del 8 de febrero de 2017 (1998-000663), con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, este Tribunal precisó que el mal estado de una vía no es, por si solo determinante para atribuirle la responsabilidad al estado por los daños generados por un accidente de tránsito, indicando que *"se precisa por parte de la corporación que el mal estado de una vía no es óbice para endilgar la responsabilidad estatal por los daños causados por el siniestro pues se debe acreditar un nexo de causalidad entre el accidente y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial."*

Así pues, el Consejo de Estado recordó que existen dos eventos que obligan al Estado a realizar las labores necesarias de mantenimiento, cuyo incumplimiento lo hacen responsable por lo que ocurra: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar su ocurrencia y, además, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial.

Resulta entonces meridianamente claro que no estamos frente ninguno de los supuestos pues el presente litigio no versa sobre responsabilidad patrimonial del Estado por desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y; además, ni el INVIAS ni el Distrito Especial de Santiago de Cali, ni mis mandantes incurrieron en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico pues no existe omisión alguna al acreditarse las labores de señalización de las vías para su posterior adecuación.

4. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN E IMPROCEDENTE SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES.

Esta excepción se funda en dos aspectos fundamentales a saber:

1. La improcedencia de la solicitud del perjuicio material.
2. La injustificada tasación de perjuicios inmateriales.

En primer lugar, esta excepción se plantea sin que la misma represente una aceptación de responsabilidad a cargo del asegurado, sin embargo, resulta prudente proponerla debido al injustificado afán de lucro que se extrae de las peticiones de la demanda.

En tratándose del primer punto, es necesario indicar que, en la labor judicial de reconocimiento de perjuicios materiales, el Juzgador de instancia jamás podrá presumir la causación de estos. Por tal razón es labor de quien pretenda una indemnización de esta índole probar los supuestos de hecho que conduzcan a la prosperidad de sus pretensiones, entre lo cual se incluye la necesidad de acreditar fehacientemente que el daño material es cierto y su debida cuantificación.

Para el presente asunto, ningún perjuicio material ha sido acreditado pues no existe prueba alguna de la existencia de ninguna relación laboral de conformidad con lo aducido en la demanda por parte del señor Jhon Fredy Bernal en cuanto a su vinculación con una "fábrica transportadora de alimentos", ni documento alguno expedido por dicha fábrica en el que se pueda constatar los supuestos ingresos percibidos y/o dejados de percibir con ocasión al desafortunado accidente. En este sentido, también brillan por su ausencia documentos idóneos tales como declaraciones de renta de los últimos años en donde se pueda verificar los ingresos constitutivos de renta y de honorarios profesionales devengados, contratos suscritos y renovados que prueben la existencia del ingreso pretendido, extractos de cuentas bancarias que prueben la forma del pago al supuesto contratista - hoy demandante, sin embargo, aquellos documentos son inexistentes en el plenario y ello conduce, indudablemente, a la improcedencia de lo solicitado.

En lo que atañe al segundo aspecto fundamental de esta excepción debe argumentarse que tal y como se precisó en la oposición frente a las pretensiones, cuyos argumentos solicito se tengan como baluarte para la prosperidad de esta excepción, además porque para la liquidación del daño moral en caso de lesiones debe valorarse la gravedad de la lesión reportada para la víctima teniendo en donde se valoran aspectos como i) La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), ii) La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; iii) La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; iv) La reversibilidad o irreversibilidad de la patología; v) La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; vi) Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; vii) Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; viii) Los factores sociales, culturales u ocupacionales; ix) La edad; x) El sexo; etc.

En conclusión, no existe prueba de que alguno de los aspectos psicomotores del señor Jhon Fredy Bernal Murillo se ha visto afectado, como tampoco ha padecido una pérdida de capacidad laboral certificada por una entidad competente, ni mucho menos estamos frente a un caso de pérdida de un miembro que permita una indemnización como la pretendida por la parte actora.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar probada cualquier excepción que, en el transcurso del proceso, se advertida por el Juzgado conforme incluso la de caducidad.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INVIAS

1. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO COMO QUIERA QUE NO SE ESTRUCTURÓ LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO (INVIAS) Y, CONSECUENTEMENTE, NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se formula esta excepción, toda vez que de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487, no se realizó el riesgo asegurado, pues no se configuró siniestro alguno habida cuenta que la responsabilidad de nuestro asegurado, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS no se estructuró.

Para todos los efectos de esta excepción, debemos tener en cuenta cuál fue el objeto de la cobertura según el tenor literal de la póliza expedida por mi defendida, a saber:

1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

- 1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
- 1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
- 1.3 Perjuicios (la pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
- 1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.

Esta cobertura incluye:

- El estudio de la responsabilidad civil extracontractual;
- La defensa frente a reclamaciones infundadas;
- El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra orden expresa de la compañía.

Si la indemnización a cargo del asegurado excede el límite asegurado, la compañía solo responde por los gastos de defensa en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.

Corolario de lo anterior, este medio exceptivo se fundamenta en que, además de que el INVIAS, no está obligada ni es responsable por los hechos que se le imputan habida cuenta que nunca existió falta o falla alguna en el servicio por una acción u omisión imputable a este ultima, tampoco mi representada está obligada, contractualmente, en virtud de la inexistencia de siniestro a la luz del mencionado contrato de seguro y, por ende, no nació la condición suspensiva que da origen a la obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía de seguros, pues no existe prueba de la responsabilidad civil en que haya incurrido mi representada lo cual no da lugar a condenar a mi procurada a pagar las sumas requeridas. Además de lo mencionado anteriormente, solicito al Juzgado, tener en cuenta lo expresado en las excepciones anteriores frente a la demanda con el fin de que se declare probada esta excepción.

En conclusión, debido a que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo otorgado tal y como lo confirma el tenor literal de la pluricitada póliza, se termina por aseverar que al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual que pretende atribuírsele al asegurado, los hechos narrados en el libelo genitor del proceso carecen de cobertura bajo la relación aseguraticia que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía y, consecuentemente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

2. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO, ALCANCE DE LA COBERTURA, EXCLUSIONES Y DEDUCIBLES PACTADOS.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción, a la carencia de los derechos invocados por la parte actora, y al hecho de que la responsabilidad del asegurado, el INVIAS, no se estructuró, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna a mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo genitor del proceso en contra del INVIAS, se destaca que en el contrato de seguro se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de la responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Debe señalarse que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial.

Sobre este particular, se debe tener en cuenta que, en virtud de la existencia del seguro de responsabilidad civil expedido por mi mandante, aún en coaseguro, en el mismo tenor literal de la carátula que da cuenta de la existencia del mismo, se pactaron los siguientes límites asegurados con sus correspondientes deducibles así:

Con base en la cláusula que determina el límite máximo de responsabilidad, significa que en el evento improbable de establecerse dentro del proceso la existencia de una responsabilidad administrativa del EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, mi representada y demás coaseguradas solo podrán ser condenadas al pago o reembolso dentro de los límites de responsabilidad convenidos en el contrato, respetando su límite de participación en el contrato de seguro explicado en la excepción segunda precedente.

Para tal efecto igualmente deberá atenderse la clase de cobertura contratada, exclusiones, deducibles de amparo, los límites y sublímites asegurados, toda vez que si los hechos objeto de la demanda o los perjuicios que se reclaman no se encuadran en ninguno de los amparos otorgados o se encontraren excluidos, deberá su Señoría abstenerse de imponer condena con fundamento en contrato de seguro base del llamamiento y en consecuencia liberarse a las aseguradoras de imponer cualquier obligación en su contra.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés

asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Conforme a los artículos precitados, de manera clara e imperiosa el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin que en ningún caso pueda imponerse condena que supere los montos asegurados y el valor real del perjuicio patrimonial que eventualmente llegare a sufrir la entidad asegurada, claro está dentro de los términos y parámetros establecidos en el contrato de seguro.

Al respecto los autores JAIME BUSTAMANTE FERRER y A. INÉS URIBE OSORIO en la obra PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL SEGURO, afirman lo siguiente:

"...El concepto de indemnización tiene relación clara con el interés asegurable y con el riesgo que asuma el asegurador. Como consecuencia, el seguro es indemnizatorio, porque lo que reciba el asegurado por razón del siniestro, no puede exceder el valor del interés asegurable, ya que en el exceso, no existiría este interés, que es el elemento esencial del contrato.

...Y además, naturalmente, se relaciona con el riesgo asegurable que incluye el alcance del amparo y las diversas limitaciones convenidas.

...Fuera de lo anterior, existe la limitación perentoria consagrada por el Art. 1079 en el sentido de que la indemnización no puede exceder en ningún caso la suma asegurada..."

Sin que este medio exceptivo constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y, por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *"... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ..."*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, cobertura, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Resulta meridianamente claro que la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Por lo anterior, ruego al Despacho que una hipotética, improbable y eventual condena en contra de mi mandante, la misma se atempere a las condiciones pactadas en la póliza con sus correspondientes deducibles.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad, entre ellas, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. COMO QUIERA QUE NO SE ESTRUCTURÓ LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO (MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI)

Se formula esta excepción, toda vez que de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507221003127, no se realizó el riesgo asegurado, pues no se configuró siniestro alguno habida cuenta que la responsabilidad de nuestro asegurado, el Municipio de Santiago de Cali, no se estructuró.

Para todos los efectos de esta excepción, debemos de tener en cuenta cuál fue el objeto y la cobertura del seguro según el tenor literal de la póliza expedida por mi defendida, a saber:

“1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades

(...)

9. Cobertura

“La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte civil extracontractual en que incurra de salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los terceros, que le sean imputables al DISTRITO sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros. Se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual por el uso de Bicicletas”

Obsérvese entonces cómo mi mandante al expedir la póliza ya referenciada otorgó los amparos de responsabilidad civil extracontractual en virtud de los cuales mi defendida, por obvias razones, se obligó a amparar los perjuicios que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable, de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades.

Corolario de lo anterior, este medio exceptivo se fundamenta en que el Municipio de Santiago de Cali no está obligado ni es responsable por los hechos que se le imputan en la demanda en razón a que nunca se configuró una falla del servicio como consecuencia de una acción u omisión imputable a esta última y, por eso, mi representada no está obligada, contractualmente, en virtud de la inexistencia de siniestro a la luz del mencionado contrato de seguro, a pagar las sumas requeridas, pues no acaeció la condición que da origen a la obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía de seguros que represento. Además de lo mencionado anteriormente, solicito al Juzgado tener en cuenta lo expresado en las excepciones formuladas frente a la demanda con el fin de que se declare probada esta excepción.

En conclusión, debido a que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo otorgado, tal y como lo confirma el tenor literal de la póliza, se termina de aseverar que al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual que pretende atribuírsele al Municipio de Santiago de Cali, los hechos narrados en el libelo

genitor del proceso carecen de cobertura bajo las relaciones aseguraticias que sirvieron de fundamento para el llamamiento en garantía y, consecuentemente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

2. EXISTENCIA DE COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS

Esta excepción se formula en virtud de que la Póliza No. 1507221003127, la cual se presume que fue utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, fue expedida en coaseguro de conformidad con el tenor literal de la misma, distribuido de la siguiente manera:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	ACEPTADO	32.00%	\$ 0,00	

Ahora, dada la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió el porcentaje arriba señalado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras, como quiera que en el coaseguro las aseguradoras no son solidarias, tal y como se desprende del tenor literal del artículo 1092 del Código de Comercio, lo anterior en razón a que en caso de coexistencia de seguros cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

La figura del coaseguro, como se manifestó en el párrafo precedente, se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Subrayado fuera de texto).

Lo estipulado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del Art. 1095 del mismo estatuto, que establece:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Subrayado fuera de texto).

Para explicar mejor la figura del coaseguro, traemos a colación el comentario del autor HILDEBRANDO LEAL PEREZ, anotado en el código de comercio Leyer 2015, el cual explica lo siguiente:

“...Por su parte recuérdese, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1095,

dispone que "las normas que anteceden se aplicaran igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro". Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (art. 1094 y 1095).

De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se toma en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total puede reembolsarse en términos del artículo 1096, sobre la subrogación, recuérdese además que el artículo 1092 establece que " en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad".

En este orden de ideas, solicito al Despacho, ante una remota sentencia condenatoria en contra de la entidad asegurada y que, además, se logre evidenciar de cara a la póliza objeto del llamamiento que dichos perjuicios se encuentran cubiertos, se tenga en cuenta el porcentaje de participación en el coaseguro que sería en este caso su límite máximo de responsabilidad, esto es 68%, sin perjuicio del deducible pactado y sin que pueda predicarse una solidaridad entre las compañías de seguros participantes en aquella convención aseguraticia.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. AMPAROS OTORGADOS, LÍMITES INDEMNIZATORIOS, EXCLUSIONES Y DEDUCIBLES PACTADOS.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción, a la carencia de los derechos invocados por la parte actora y al hecho de que la responsabilidad de nuestro asegurado, el Municipio de Santiago de Cali, no se estructuró, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prospere una o algunas de las pretensiones del líbello genitor del proceso en contra del Municipio de Santiago de Cali, se destaca que en el contrato de seguro se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante en cuanto enmarcaron la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Debo señalar que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento en donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la

delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial.

Sobre este particular, se debe tener en cuenta que, en virtud de la existencia del seguro de responsabilidad civil expedido por mi mandante, aún en coaseguro, en el mismo tenor literal de la caratula que da cuenta de la existencia de este, se pactaron los siguientes límites asegurados:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 1.400.000.000,00	\$ 1.400.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 420.000.000,00	\$ 700.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 280.000.000,00	\$ 700.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 200.000.000,00	\$ 400.000.000,00	5 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 840.000.000,00	\$ 1.400.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 700.000.000,00	\$ 700.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil productos	\$ 700.000.000,00	\$ 700.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 800.000.000,00	\$ 800.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

Ahora, con base en la cláusula que determina el límite máximo de responsabilidad, significa que en el evento improbable de establecerse dentro del proceso la existencia de una responsabilidad administrativa del Municipio de Santiago de Cali, mi representada solo podrá ser condenada a pago o reembolso dentro de los límites de responsabilidad convenidos en el contrato, a lo que también habrá de agregarse que se deberá tener en cuenta el deducible pactado.

Para tal efecto igualmente deberá atenderse la clase de cobertura contratada, exclusiones, deducibles de amparo, los límites y sublímites asegurados, toda vez que si los hechos objeto de la demanda o los perjuicios que se reclaman no se encuadran en ninguno de los amparos otorgados o se encontraren excluidos, deberá su Señoría abstenerse de imponer condena con fundamento en los contratos de seguro que sirvieron de base para el llamamiento y en consecuencia liberarse a las aseguradoras de imponer cualquier obligación en su contra. Lo anterior, teniendo como fundamento jurídico los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio.

Por lo anterior, ruego al Despacho que una hipotética, improbable y eventual condena en contra de mi mandante, la misma se atempere a las condiciones pactadas en las pólizas con sus correspondientes deducibles.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad, entre ellas, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES

- Poder a mi conferido que ya se encuentra dentro del expediente.
- Carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201220016487 relacionada al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y sus respectivas condiciones generales.
- Carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507221003127 relacionada al Municipio de Santiago de Cali y sus respectivas condiciones generales.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego a su Despacho se Decrete el interrogatorio de parte de cada uno de los demandantes, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha fijada para esta diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIOS

Solicito a su Señoría, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción se me permita hacer uso del contrainterrogatorio a los testimonios solicitados por las partes.

PRUEBA PERICIAL.

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que presentaré prueba pericial consistente en un dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor demandante para que sea tenido en cuenta como dictamen de contradicción. Para todos los efectos de esta solicitud y, amparados en el artículo 227 del C.G.P. solicitamos al juez que efectúe los requerimientos pertinentes al demandante para que nos remita toda su historia clínica y que nuestro perito tenga los documentos y fundamentos para la experticia.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por su elaboración permitirá verificar desde un punto de vista objetivo y técnico, cuál es el verdadero porcentaje de pérdida de capacidad laboral si es que lo hubiere y permitiría, eventualmente, desvirtuar los perjuicios pedidos en el libelo introductorio. Igualmente, manifiesto al Despacho que los quince (15) días para contestar la presente acción es insuficiente para aportar el dictamen, amén que no tenemos la historia clínica completa del actor, de manera que en este acápite lo anuncio y estaremos dispuestos a aportarlo dentro del término que el juez nos conceda y que no sea inferior a diez (10) días conforme al artículo 227 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 80 No. 6-71 en la ciudad de Cali o en el correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

La suscrita en la avenida 6 # 5 oeste – 60 apto 202 Edificio Normandie ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho o a los correos electrónicos mariacaudia.romero@hotmail.com – notificaciones@romeroprofesionales.com y andres@pastasysanchez.com o al teléfono celular 3007004869

TRASLADO DE LAS PIEZAS PROCESALES A LAS DEMÁS PARTES.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se remite la presente contestación en copia a los demás sujetos procesales:

Demandantes: grupojuridicosat@hotmail.com

Municipio de Candelaria: buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co

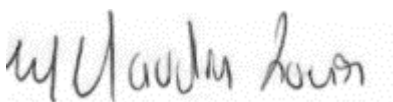
Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ministerio de Tránsito y Transporte: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Instituto Nacional de Invias: njudiciales@invias.gov.co

Gobernación del Valle del Cauca: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Atentamente,



MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS

C.C. N° 38.873.416 de Buga.

T.P. N° 83.061 del C. S. de la J.